



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2023-00164 -00(2021-00122)
Demandante	ANITA RUÍZ NAISA
Demandado	MELQUISEDEC TIRADO

Por encontrar que el contenido del escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal cumple los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal promovida a través de apoderada judicial por ANITA RUÍZ NAISA en contra de MELQUISEDEC TIRADO.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio, establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR personalmente al señor MELQUISEDEC TIRADO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ANITA RUÍZ NAISA y MELQUISEDEC TIRADO, para que hagan valer sus créditos, en los términos establecidos en el inciso 7 del artículo 523 del CGP. El registro deberá efectuarse por secretaría tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del CGP.

5. Ordenar al señor MELQUISEDEC TIRADO allegar su registro civil de nacimiento con la anotación de la declaratoria de divorcio.
6. Reconocer personería a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO en calidad de apoderada judicial de la señora ANITA RUÍZ NAISA de conformidad con el poder judicial otorgado y anexo al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

***El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.***

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21914b998ede86320add545018cdcfde4ec556398b40b41dac1962f2dfa45283

Documento generado en 06/10/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2017-000133 - 00
Causante	RIGOBERTO VEGA CABALLERO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver las causales de nulidad invocadas por el tercero con interés en la protección de los derechos que le asiste a los menores en el proceso de la referencia, abuela paterna Carmen Felisa Caballero Gómez, frente a la providencia que aprueba inventarios y avalúos.

De igual manera, dado que reposa en el expediente escrito mediante el cual la señora antes referida abuela del adolescente, le otorga poder a la abogada Nubia Stella Rodríguez Acosta, se le reconoce personería Jurídica, a la profesional del derecho, para plantear esta solicitud, con las facultades y en las condiciones que establece la norma procesal.

2. ANTECEDENTES

En providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), corregida con auto de fecha, veinticuatro (24) de Marzo de la presente anualidad, se aprobó el trabajo de partición allegado por medio de correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia.

Encontrándose el auto anteriormente referido en ejecutoria, el adolescente CAVF se acercó al Juzgado (en su condición de heredero reconocido), con el fin de hablar con el titular del Despacho, en términos generales el adolescente manifestó su inconformidad con la decisión de aprobar la partición, pues se verían afectados en sus intereses por la forma como se realizó la partición, al precisar que le venderán sus bienes y esa no es su voluntad.

Posteriormente, la apoderada judicial de la abuela del menor CAVF, quien según documento de la Comisaría de Familia de Tauramena detenta la Custodia y cuidado personal del menor CAVF, presenta escrito de nulidad con base en las causales 4 y 5 del artículo 133 del CGP.

3. De la nulidad

La solicitud de Nulidad se sustenta así:

"Como tercero con interés en la protección de los derechos que le asisten a los herederos menores de edad dentro del proceso de la referencia, como abuela paterna y como custodio del menor CAMILO ANDRES VEGA FIGUEREDO, se hará una petición muy especial, acorde con los siguientes hechos que sirven de fundamento: Acorde Art. 20 de la ley 1098 de 2006, numeral 16 "cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren"

Pide: Decretar la NULIDAD del proceso a partir del trabajo de partición y la providencia que aprueba el mismo, al no cumplir con las garantías de preservar, conservar, y garantizar los derechos y bienes que conforman el patrimonio de los menores de edad. y observar una indebida representación de los menores por no actuar con diligencia y con el ánimo de proteger los bienes.

Invoca como causal de nulidad:

Constitucional el articulo 29 y legal de los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

Se sintetiza la motivación de las causales en los siguientes términos:

Frente a la causal 4: En las actuaciones dentro de la presente sucesión, carecen de representación los menores al evidenciar que sus progenitoras no les han protegido los bienes; por el contrario, solicitaron por intermedio de su apoderado de común acuerdo la autorización de la venta de tres bienes que dejarían de pertenecer al patrimonio de los menores. Por lo tanto, faltaron a la responsabilidad parental que es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Esto lo consagra el Art. 14 de la ley 1098 de 2006, respecto de la responsabilidad parental. Se observa por parte de la defensa técnica de los menores representados, la solicitud correspondiente a un trámite procesal indebido dentro de este proceso liquidatario, siendo pertinente iniciar demanda de jurisdicción voluntaria de enajenación de

bienes con el fin de que el juez constitucional garantice las necesidades básicas de los menores al tener que verificar ¿por qué? y ¿para qué? se vende un bien y ¿qué beneficio les trae a los menores?

Frente a la causal 5 manifestó: "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" Estamos frente a derecho de menores de edad que tienen una protección especial, por lo tanto la ley obliga a que los derechos de los menores sean protegidos, respetados y garantizados; por lo tanto ha debido solicitarse por las partes un avalúo técnico de los bienes, para efectos de utilizar las partidas para pago de hijuela de Gastos teniendo en cuenta que tal como se realizó, no se ajusta a los preceptos legales indicados en la ley 1098 de 2006, ya que estamos frente a derechos y bienes de menores de edad. Es por ello que los tres bienes autorizados para la venta, rebozan lo que realmente vale la hijuela de gastos. Se están vulnerando los intereses de los menores con esta autorización a la venta. Cabe advertir que primero debe de hacerse la adjudicación de los bienes a los herederos para ahí si solicitar la autorización para enajenar los bienes de los menores dentro de un proceso especial. Además, también se observa, que se incumple la actividad del defensor de familia en aras de garantizar los derechos de los menores. No se observa ni se materializa su actuación."

4. SE DESCORRE LA NULIDAD

De conformidad con el artículo 134 del CGP; del escrito de NULIDAD se corrió traslado, a los apoderados de las partes en la sucesión quienes se pronunciaron así:

José Bolívar López Vega, apoderado de la señora Sandra Lilia Sanabria Peña quien actúa en representación de su menor hija, manifestó se despachara desfavorablemente la solicitud de Nulidad con fundamento en lo siguiente:

La señora Carmen Felisa Caballero Gómez, no tiene legitimación en la causa para presentar la solicitud de nulidad, pues si bien es cierto ella obtuvo la custodia y cuidado personal del menor C.A.V.F, quien ostenta la patria potestad es su progenitora, a quien la Ley la legitima para representar legalmente a su hijo y administrar los bienes. Siendo los únicos legitimados para solicitar la invalidez del proceso los titulares del derecho debidamente

reconocidos y que se registran en el proceso de la referencia, los cuales se encuentran debidamente representados por sus progenitoras.

Cita la sentencia: "La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la nulidad por las prerrogativas estipuladas en el C.G.P. art. 133 numeral 4 y 5 sólo puede ser aducida por el sujeto directamente agraviado (CSJ, AC 31 Ene. 2000, entre varias providencias; SC, 12 D.. 2001, R.. 00160), en atención a que de conformidad con lo normado en el artículo 135 ibidem"

Continua manifestando el abogado: "Ahora bien, su excelencia, si fuere del caso, que a la señora CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ, le asistiera algún derecho en el proceso de la referencia "CASO UTOPICO", la nulidad propuesta quedo saneada, acorde al artículo 136 del C.G.P. numeral 1, pues como se observa en los correos, la señora CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ, le confirió poder especial a la homologa en derecho, la doctora NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA el pasado lunes 24 de enero de 2022 Poder especial para que la Dra. RODRIGUEZ ACOSTA, se presentara al proceso con el radicado 851623184001-2017-00133-00, el cual hoy nos ocupa, con facultades expresas para proponer nulidades, tachar documentos de falso y hacer solicitudes... (según constancias arrimadas con el escrito de nulidad)." Continúa manifestando que al trabajo de partición presentado el 29 de noviembre de 2022 no se presentó ninguna objeción por parte de la recurrente, quedando de esta manera saneada la supuesta nulidad según el artículo 136 del C.G.P.

Luis Eduardo Liz González, en calidad de apoderado de la parte actora CLAUDIA FIGUEREDO BETANCURT, en representación de su menor hijo C.A.V.F., Solicitud rechazar la Nulidad presentada, por improcedente y no cumplir requisitos, con fundamento en:

Que el proceso tiene reserva legal, motivo por el cual la abuela no podría tener conocimiento, precisa que la abuela no tiene la representación, ni la administración de los bienes, motivo por el cual no tiene legitimación para acceder como parte. El simple hecho de que hay una mala administración y sin pruebas tratar de legitimarse, y dilatar el proceso.

Frente a la Causal 4 confunde el acto de representación legal en un proceso, con la facultad de administrar los bienes de un menor. Cuando por el contrario está plenamente acreditada la representación legal y judicial en el proceso. Ahora, que aduce una falta de responsabilidad parental que en nada tiene

que ver con la falta de representación judicial. Aduce un trámite procesal indebido, desconociendo abiertamente el trámite sucesoral y la inexistencia de prohibición legal para liquidar y aprobar ventas para pago de pasivos

Según el abogado narran sus clientes que por culpa de doña Felisa es que la sucesión nunca avanza.

Frente a la Causal 5, manifiesta; se hace la transcripción literal así:

“Es evidente nuevamente la tergiversada interpretación de la norma y la forzada acusación para que intente llegar a configurarse, pues parece que la abogada de la señora Felisa, desconoce el trámite procesal de una sucesión, donde la ley permite que las partes de común acuerdo fijen el valor de los avalúos. Desconoce el postulado de autonomía de la voluntad, y pretende colocar talanqueras jurídicas que el legislador no ha provisto, por lo menos en situación donde los inventarios y avalúos se hacen de común acuerdo, luego entonces la cual tampoco se configura.”

Ahora bien, manifiesta que según sus clientes el menor no tiene suficiente capacidad, y tal vez ni conoce la situación desplegada por su abuela, quien al parecer lo ha venido manipulando. Además de no tener conocimiento de las deudas dejadas ante la DIAN y ante trabajadores. Se continúa manifestando:

“Por otra parte, pues nótese que los pasivos se pagan con los bienes de las misma sucesión y no se le hace asignación alguna a la madre del menor o un tercero sin que obre justificación alguna, luego entonces no existe perjuicio económico alguno en contra de los derechos de la sucesión, y no obra prueba siquiera sumaria que así lo acredite. La ley, ha designado a los padres como representantes legales de quien por su edad no pueden concurrir al proceso, y son ellos quienes tienen que responder por su actuar, pero evidentemente no es en este juicio y si más bien por otras vías y ante el juez natural correspondiente, si encuentra la abuela paterna o el menor que sus derechos se encuentran conculcados, so pena de que se pueda incurrir en una grave falta a los deberes de Juez, la recta administración de justicia, las normas disciplinarias, la lealtad procesal y los derechos del menor. La causal de nulidad esgrimida, es abiertamente una maniobra tendiente a revocar un fallo debidamente ejecutoriado, pues este no contiene vicio alguno que genere causal de nulidad.”

Continúa manifestándose frente a la nulidad: “lo cual plasmaré” tal como se expresa así:

“La causal de nulidad no encuentra asidero factico, jurídico y mucho menos probatorio: - No es una causal de nulidad lo alegado por la incidentante, o por lo menos no encuadra dentro de las taxativas del código general del proceso o la constitucional del artículo 29. - No se prueba si quiera un solo hecho de lo que afirma el escrito de nulidad y es abiertamente tendenciosa y de mala fe, solo con el ánimo de intentar hacer incurrir en error al despacho. - Alude una acción oficiosa de control de legalidad, la cual no es causal de nulidad.

Dice que las partes o los interesados dejaron vencer y guardaron silencio pese a tener conocimiento del proceso y que la señora Felisa inicio acción judicial buscando se le designe como guardadora. Dice que la señora Felisa ha intentado de manera fraudulenta y arbitraria administrar los bienes de los menores.

Culmina sus argumentos citando la siguiente normatividad:

“En todo caso, señoría debe estarse aquí, por un lado, a la garantía del derecho a la justicia y de cosa juzgada, además del artículo 228 Constitucional dando prevalencia al derecho sustancial, y especial aplicación a las garantías del interés superior de los derechos del menor consagrado en nuestra Constitución Política de 1991 Artículo 44, Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, ley 1098 de 2006 Artículo 7, y C.G. del P. con sustento en Sentencia T-012 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio, Sentencia T-844 de 2011, Sentencia C-239 de 2014, Sentencia T-308 del 2011, Sentencia T- .265/96 M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, entre otras, derechos que vienen siendo ejercidos legalmente por las progenitoras de los menores”

5. VINCULACION AL MINISTERIO PUBLICO – PERSONERIA MUNICIPAL

La personera municipal realiza una síntesis del trámite procesal dado en la sucesión RIGOBERTO VEGA CABALLERO, fallecido. Brevemente se manifiesta frente al concepto de nulidad y revela que la propuesta no cumple con los requisitos exigidos en el 133 del CGP. Posteriormente cita el código civil frente al tema de; tutor, curador, guarda legítima o testamentaria, y dativa.

Para finalizar precisando frente a la vinculación lo siguiente:

“Pero atendiendo a lo evidenciado a lo largo del proceso se puede apreciar que al interior de las partes existe una serie de situaciones que evidencian discrepancias entre las partes lo que hace que los derechos de los menores allí representados en especial del menor CAVF se puedan ver afectados en

cuanto a su representación y se evidencia por las pruebas aportadas que existe una duda respecto a los llamados a representarlos su progenitora y por ende su abuela como familiares atendiendo a las situaciones y entorno familiar ya expuestas a lo largo del proceso que nos ocupa, es así que es recomendable y como el ordenamiento legal ha diseñado a que través de las guardas y concretamente a través de la cíuratela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales como la demencia, así como a los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar (cíuratela legítima).

Luego como concepto y/o síntesis manifiesta:

"Por lo anteriormente expuesto su señoría es procedente que se protejan los bienes del menor CAMILO ANDRES VEGA FIGUEREDO; debido a las circunstancias expuestas a lo largo del proceso; es importante su señoría precisar que el joven CAVF (en su condición de heredero reconocido), el adolescente manifestó su inconformidad con la decisión de aprobar la partición, pues se verían afectados en sus intereses por la forma como se realizó la partición, al precisar que le venderán sus bienes y esa no es su voluntad, es así como es importante buscar el mecanismo idóneo de protección de los bienes del menor que ha expresado su voluntad, los cuales deben ser administrados con la mayor diligencia a fin de evitar que los derechos de los menores o del menor se puedan llegar a vulnerar. Si de acuerdo a su competencia no se determina designar un administrador ajeno a la familia de los mismos si es importante que se termine un estricto control por quien este a cargo de la administración de los bienes objeto de esta sucesión a fin de evitar un desequilibrio patrimonial y detrimento de los intereses económicos del menor; Si bien las propiedades del menor de edad deben ser administrada por sus padres o tutores, estos no pueden disponer de ellas como si fueran suyas, pues son meros administradores, y a lo sumo, usufructuarios. No con esto este despacho esta aseverando que se este dando a la fecha una mala administración de su progenitora, pero si se esta advirtiendo una situación en la cual la voluntad del menor ya ha sido plasmada; de tal suerte que las decisiones a tomar se debe realizar en aras de evitar un perjuicio en el patrimonio del menor antes mencionado."

6. TRAMITE PROCESAL

1. En escrito radicado en este proceso el día 10 de febrero de dos mil veintidós (2022), se le otorgó poder a la Dra Nubia Stella Rodríguez Acosta, para actuar en el proceso de la referencia, por parte de la abuela del adolescente.
2. En providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se aprobó el trabajo de participación.
3. Con auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, se corrige el error de digitación de la providencia citada anteriormente.
4. Mediante escrito de fecha 30 de marzo de la presente anualidad se radica escrito en el cual se invoca la nulidad del proceso.
5. Con Auto del 14 de abril de este año, se corre traslado a la solicitud de nulidad.
6. En auto del veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023, dada solicitud, se corre traslado al Ministerio Público, para su vinculación.
7. El 21 de julio de la presente anualidad, mediante correo la Personera manifiesta estar estudiando el proceso y dado que el mismo es dispendioso, se le dificulta pronunciarse en un tiempo tan corto.
8. Con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad el Juzgado requiere a la Personería Municipal para que conteste la solicitud realizada en auto de fecha 23 de junio del año en curso.
9. Mediante escrito de fecha veintiocho (28) de septiembre de este año la Personería Municipal da respuesta, a la vinculación realizada por el Juzgado.

7. CONSIDERACIONES

Para decidir las nulidades propuestas contra de la providencia **XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**, corregida con auto de fecha, veinticuatro (24) de Marzo de la presente anualidad, en la cual se aprobó el trabajo de participación, debe este Juez precisar que las nulidades según nuestro ordenamiento Jurídico son taxativas, cuando el C.G.P. en su artículo 133 establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4.Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"

De esta manera surgen dos problemas jurídicos a resolver:

- 1) ¿Fue indebida la representación de alguna de las partes, en el proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del C?G.P?

Para resolver este problema jurídico, se deben diferenciar y entender dos figuras jurídicas a saber; Patria Potestad, y Custodia y Cuidado Personal, así:

a). La Custodia y Cuidado Personal, como su nombre lo indica es la obligación que se le impone a los padres con el fin de velar por el desarrollo sicosocial de quienes están a su cargo. Es este un derecho de los niños y a la vez una obligación de los padres, que lleva al cuidado y custodia de los hijos.

El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 44, cuando la norma establece "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)" Entre otros

De igual manera en el Código Civil en el artículo 253 establece que: "Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos"

Ahora bien, la norma de la especialidad, Ley 1098 define la Custodia y cuidado personal así: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

De esta manera la custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes corresponde a sus padres de faltar uno, quien estuviera vivo, pero también contempla la ley que puede un tercero tener la custodia y cuidado personal, como sucede en este caso, al ostentar la Custodia y Cuidado personal del niño CAVF, su abuela paterna la señora CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ, luego de resolverse el proceso de restablecimiento de derechos por parte de la Comisaría de Tauramena, Casanare, el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

b). **Patria Potestad:** Es la facultad de representación legal que otorga la Ley a los padres, para salvaguardar los derechos de sus hijos, de igual manera tiene esta figura una doble connotación es un derecho del hijo y una obligación de los padres, la cual tiene sustento Constitucional en la norma antes citada, artículo 44 y a la vez en el código civil cuando establece:

“ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos **legítimos**. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”¹

Por otra parte, el artículo 306 del Código Civil establece: “La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.” Y el artículo 307 de la misma norma complementa la definición de la patria potestad en los siguientes términos: Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro”.

Al diferenciar estas dos figuras jurídicas, se entiende que las personas que debe representar a los menores C.A.V.F y S.V.S, en la sucesión de la referencia, son quienes ostenten la Patria potestad, al revisar el expediente encontramos que las señoras CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT y SANDRA LILIANA SANABRIA PEÑAS, respectivamente, madre del adolescente y la niña dentro de sucesión, tal como se prueba con los registros civiles NIUP 1115912564 e indicativo serial 39066886 y el de la niña 1.115.918.633 e indicativo serial 57670464. **NO** se les ha privado de este derecho y/o obligación, motivo por el cual son quienes representan a sus hijos. **De esta manera no se accede a la nulidad planteada. Al encontrar este Juez que el adolescente y su hermana están debidamente representados.**

¹ Artículo 288 código civil

- 2) ¿Se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria? Según el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P?

Para sustentar esta nulidad, la abogada precisa:

"no se cumple con las garantías de preservar, conservar, y garantizar los derechos y bienes que conforman el patrimonio de los menores de edad". "(...)Estamos frente a derecho de menores de edad que tienen una protección especial, por lo tanto la ley obliga a que los derechos de los menores sean protegidos, respetados y garantizados; por lo tanto ha debido solicitarse por las partes un avalúo técnico de los bienes, para efectos de utilizar las partidas para pago de hijuela de Gastos teniendo en cuenta que tal como se realizó, no se ajusta a los preceptos legales indicados en la ley 1098 de 2006, ya que estamos frente a derechos y bienes de menores de edad. Es por ello que los tres bienes autorizados para la venta, rebozan lo que realmente vale la hijuela de gastos. Se están vulnerando los intereses de los menores con esta autorización a la venta. Cabe advertir que primero debe de hacerse la adjudicación de los bienes a los herederos para ahí si solicitar la autorización para enajenar los bienes de los menores dentro de un proceso especial. Además, también se observa, que se incumple la actividad del defensor de familia en aras de garantizar los derechos de los menores. No se observa ni se materializa su actuación."

Ahora bien, se cuestionó la procedencia y existencia de la nulidad por parte de los abogados que descorren la nulidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Carmen Felisa Caballero Gómez, no tiene legitimación en la causa para presentar la solicitud de nulidad, esta manifestación **NO** tiene asidero jurídico con lo antes explicado, dado el desarrollo del principio interés superior de los niños, niñas y adolescentes, además, reitero, el artículo 44 constitucional establece: "La familia,...) tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento". Y la Ley 1098 en su artículo 20 frente a los Derechos de Protección: "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren." Al respecto ha precisado la Jurisprudencia:

"De ahí, que la misma Constitución, reconozca que cualquier persona puede reclamar de la autoridad competente 'su cumplimiento y la sanción de los infractores', e incluso ha establecido que existe un interés superior del menor, que consiste en la prevalencia que

tienen sus derechos y que impone obligaciones para protegerlos.”²

- ✓ ¿La nulidad propuesta quedó saneada?, no es cierta esta manifestación dado que la apoderada de la señora CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ, no fue reconocida como parte en el proceso. Además, esta es una nulidad que **NO** se puede sanear toda vez que se generó y/o desarrollo en la sentencia, y en gracia de discusión no existe prueba para que se pueda decir que la nulidad se saneó
- ✓ La inexistencia de prohibición legal para liquidar y aprobar ventas para pago de pasivos, es cierto cuando prima la autonomía de la voluntad frente a mayores de edad, **NO** así cuando se inmiscuyen bienes de menores y se pone de presente la oposición de su venta por el titular del derecho, la manifestación de quien solicita la nulidad y el pronunciamiento de la personera Municipal.
- ✓ La ley permite que las partes de común acuerdo fijen el valor de los avalúos, **NO** es así cuanto se trata del patrimonio de menores donde la primacía de sus derechos cede frente a la voluntad de quienes los administran, la representante del Ministerio Público advierte: “(...)el adolescente manifestó su inconformidad con la decisión de aprobar la partición, pues se verían afectados en sus intereses por la forma como se realizó la partición, al precisar que le venderán sus bienes y esa no es su voluntad(...)”
- ✓ Los pasivos se pagan con los bienes de la misma sucesión, **NO** se encuentra probada tal aseveración

Así las cosas, deberá este Juez determinar, Si **al proferir su sentencia omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Para lo cual, siguiendo la metodología con la cual se resolvió la nulidad anterior, precisar los siguiente:

¿Qué es el control de convencionalidad? En sentencia SC5414-2018 fue definido como:

“«la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no solo un control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus

² Ibid citado en sentencia STC16372-2018

decisiones las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la Jurisprudencia», así lo define el catedrático chileno Claudio Nash Rojas³, para quien la necesidad de realizar este control, emana de los principios del derecho internacional público, en particular, el principio de *ius cogens* «*pacta sunt servanda*» consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.⁴

De esta manera en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en su artículo 19 precisa:

“Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

¿Qué es el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD?: En Sentencia C-225/95 citada en SC5414-2018 es definido como:

“(...) el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.⁵

Ahora bien en sentencia C-067/03, cita en la sentencia que anteriormente se mencionó se estableció:

“Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la **cuádruple finalidad** que les asigna Bobbio, a saber, servir de **i)** regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; **ii)** la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; **iii)** la de orientar las funciones del operador jurídico, y **iv)** la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.⁶

³ Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 24 mayo de 2018, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.

⁴ SC5414-2018. Radicación nº 63001 31 10 004 2013 00491 01 Magistrado Ponente. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁵ IBIDEM SC5414-2018

⁶ Bobbio, Principi Generali del Diritto, NDI, XIII, UTET, Torino, p. 887.

De esta manera en la parte I, artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño se estableció que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Ahora descendiendo, al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia la norma establece que: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Luego la Ley 1098 en sus artículos 6, 8, 9 y respectivamente establece:

ARTÍCULO 6. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

Finalmente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollando el principio del interés superior del niño en Sentencia T-033/20 precisó:

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia

se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.”⁷

Además de las citas realizadas, con el fin de entender si se puede estudiar y decretarse la nulidad planteada, el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 precisa: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos: 16. **Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.**

Por otra parte, establece el artículo 133 del C.G.P que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. (...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Y seguidamente el artículo 134 de la norma citada, cuando dé la **oportunidad y trámite, establece:** Las nulidades podrán alegarse (...) antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

De esta manera aplicando **Control de Convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad, Constitución, Normatividad y jurisprudencia citada**, reiterando el numeral 5 del artículo 133 y sucesivo 134 del C.G.P., **LA NULIDAD PLANTEADA ES PROCEDENTE Y PROSPERARA Y/O SE ACCEDE A LA MISMA, toda vez que este Juez involuntariamente omitió, PRUEBA para soportar la orden dada en el numeral 5 de la providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es autorizar la venta de los bienes contenidos en las partidas 1^a, 2^a, y 3^a, bajo el título de HIJUELA PARA PAGO DE DEUDAS ART 1393 C.C.**

La necesidad, pertinencia, y conduencia de esta prueba se sustenta en lo siguiente:

- ❖ Es de suma importancia esta prueba, toda vez que **el adolescente le manifestó al Juzgado; NO ESTAR DE ACUERDO CON QUE SE LE VENDAN SUS BIENES** y se ha establecido por la normatividad y jurisprudencia como se ha citado, lo siguiente:

⁷ Sentencia T-033/20 Referencia: Expediente T-7.207.979. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

- a. Prevalencia del derecho de los niños, niñas y adolescentes, frente a la toma de decisiones, como lo es el caso de la referencia.
- b. Estamos frente a los bienes de un adolescente que cuenta con 15 años de edad, que ya es consciente y conocedor del proceso, al manifestar no estar de acuerdo la enajenación de sus bienes.
- c. Los bienes son de un adolescente quien contradice las decisiones tomadas por su progenitora.
- d. La prueba del valor de los bienes y la necesidad de su venta para la autorización que deba dar el Juez es importante, dado que la Jurisprudencia precisó: que con la misma se acredita la necesidad o utilidad manifiesta de la venta y esta prueba le permite al Juez deducir la conveniencia o inconveniencia de autorizarla, al respecto se dijo:

*"Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que **la ley exigía que tal autorización se produjera 'con conocimiento de causa'**, es decir mediando prueba que acreditara '**la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla**'. (Negrilla nuestra)⁸*

- ❖ No se le presentó a este Juez un peritaje del valor real de los bienes, sino que se le designó a los mismos un valor unilateralmente, con fundamento en el principio de Autonomía de la Voluntad, y la normatividad que regula el proceso de sucesión, lo cual hasta ahí no se estaría incurriendo en ningún error. Pero cuando se encuentran inmersos bienes de menores, los cuales solamente se administran, este principio del Derecho debe ceder frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que debe aclararse mediante la pericia el valor de los bienes. Pues reitero, manifiesta el adolescente, **NO** estar de acuerdo en la venta de los bienes. Y la importancia de proteger el interés superior del adolescente, cuando de la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor se trata, dado que se mantiene la concepción social de los bienes raíces, **cuando el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de estas personas la propiedad,**

⁸ **Sentencia STC16372-2018. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Magistrado Ponente.** Radicación n.º 20001-22-14-001-2018-00123-01. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

pues ello implica mayor estabilidad económica, al respecto precisa la Jurisprudencia:

“«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. **En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.** (Negrilla nuestra⁹)

De igual manera, comparte la representante del Ministerio Público, la apreciación del Juzgado, cuando manifiesta que se deben proteger los bienes del menor, que: “(...)el adolescente manifestó su inconformidad con la decisión de aprobar la partición, pues se verían afectados en sus intereses por la forma como se realizó la partición, al precisar que le venderán sus bienes y esa no es su voluntad,...”

- ❖ Los bienes de una niña y un adolescente se prometen en venta, sin contar con autorización para la enajenación de los mismos. Las promesas de venta **datan del 15 de julio y 25 de octubre de 2021**, y la fecha en la cual se autoriza la venta es del veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), al respecto veamos el encabezado de los documentos citados:

⁹ TC16372-2018. Radicación n.º 20001-22-14-001-2018-00123-01. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVANT

En la ciudad de Yopal – Casanare a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), entre los suscritos a saber, por una parte, **SANDRA LILIANA SANABRIA PEÑA** identificada con C.C. 11.115.918.284 con domicilio en Tauramena-Casanare, en representación de su menor hija **SALOME VEGA SANABRIA** identificada con NIUP 1'115.918.633 quien en adelante se denominaran **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra, **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'845.720 de Tauramena -Casanare , quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifiestan que han celebrado un contrato de Promesa de Compraventa, que se regirá por las normas contempladas en los artículos 861 del C.Co., 1611 del C.C. , subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, las demás normas concordantes y en especial por las cláusulas siguientes:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVANT

En la ciudad de Yopal – Casanare a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre los suscritos a saber, por una parte, **CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT** identificada con C.C. 1.121.832.505 de Villavicencio con domicilio en Tauramena-Casanare, en representación de su menor hijo **CAMILO ANDRES VEGA FIGUEREDO** identificado con T.I N° 1'115.912.564 quien en adelante se denominaran **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra, **GONZALO FIGUEREDO BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297.469 de Bogotá D.C, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifiestan que han celebrado un contrato de Promesa de Compraventa, que se regirá por las normas contempladas en los artículos 861 del C.Co., 1611 del C.C. , subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, las demás normas concordantes y en especial por las cláusulas siguientes:

AL respecto la representante del Ministerio Público precisa: “(...)Si bien las propiedades del menor de edad deben ser administrada por sus padres o tutores, estos no pueden disponer de ellas como si fueran suyas, pues son meros administradores, y a lo sumo, usufructuarios. (...) se está advirtiendo una situación en la cual la voluntad del menor ya ha sido plasmada; de tal suerte que las decisiones a tomar se debe realizar en aras de evitar un perjuicio en el patrimonio del menor antes mencionado.”

- ❖ No es claro el monto de las deudas que se pretende cubrir con la venta de los bienes.
- ❖ Carece esta autorización de la presencia y/o vinculación del Defensor de Familia.
- ❖ No se solicitó licencia para venta de bienes.

Finalmente, vinculado el Ministerio Público, representado por la Personera Municipal, en el escrito con el cual se pronuncia NO controvierte la posición que toma, hoy, el Juzgado en esta providencia.

De igual manera se mantendrán las medidas cautelares practicadas en este proceso, toda vez que, con el fundamento minuciosamente expuesto, se llega a la conclusión que al ordenar su levantamiento no sería congruente el Juzgado, ni tendría argumentos para tomar esta decisión. Aunado a que aún no ha finalizado el proceso para dar orden de levantamiento de las medidas y las mismas como se mencionó anteriormente se requiere su permanencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD solicitada y fundamentada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. Al encontrar este Juez que el adolescente y su hermana están debidamente representados. Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD solicita y soportada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. Al estudiar y determinar este Juez, que **la nulidad planteada prosperó, toda vez que involuntariamente se omitió, PRUEBA para soportar la orden dada en el numeral 5 de la providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es autorizar la venta de los bienes contenidos en las partidas 1^a, 2^a, y 3^a, para pago de deudas Art 1393 del C.C.** Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIEGUESE LA VENTA de los bienes, para el pago de cualquier hijuela de deudas, y/o contenidas en en las partidas 1^a, 2^a, y 3^a, bajo el título de HIJUELA PARA PAGO DE DEUDAS ART 1393 C.C.. Del trabajo de partición allegado por medio de correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, aprobado en providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), en el numeral 5, de esta manera uno de los numerales que desaparecen de la providencia que queda en firme es el número 5. (la cual fue corregida con auto de fecha 24 de marzo de 2023)

CUARTO: Revóquese el numeral segundo de la providencia antes referida, Providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: MANTÉNGASE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas en el proceso de la referencia.

SEXTO: DEJESE EN FIRME los numerales 1,3 y 4 de la Providencia XXIV de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEPTIMO: EMITANSE los oficios pertinentes, conforme a lo ordenado anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ef495478c7cca97ff2584541e59f3c3b3bf857da491c93a8ebda8a7816d833

Documento generado en 06/10/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA
Demandado	OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ
Radicado	851623184001-2018-00123-00

Encontrándose vencido el término de traslado del escrito de incidente a la partición, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales **para que el día Jueves dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la que se decidirá de fondo el incidente.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA

- Sin solicitud de pruebas.

PRUEBAS DE OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ

- Sin solicitud de pruebas.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones legales a que haya lugar; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.E.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb6ae181044c0d503178a260ab607d9a62557be646bfa207d612d2c444a64a**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante	HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ
Demandado	MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS
Radicado	851623184001- 2020-00052-00

Procedió el Despacho a revisar el expediente producto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, encontrando con sorpresa que el día 22 de marzo de 2022 el mismo apoderado había radicado escrito de demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Esto con posterioridad al auto de archivo fechado el 14 de enero de 2022. Demanda de liquidación a la cual a la fecha NO se le dio trámite debido a una confusión en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, resulta necesario establecer si aún se continua con la intención de realizar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS y el señor HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ, esto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Entonces, se requiere al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ para que manifieste de manera **inmediata** al Despacho si es su intención realizar la liquidación de la sociedad conyugal, manteniendo la medida cautelar. De ser así, se dará prelación al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 28.**
Publicado el día **9 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb4cd6aa45a6b791d609c9360ffbc8b9e45cda0351a2789df82152d4db17a**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2022-00110-00
Demandante	ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA
Demandado	JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO

Por encontrar que el contenido del escrito de subsanación se adecua a las exigencias del auto inadmisorio, y que la demanda de liquidación de sociedad conyugal ya cumple los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal promovida a través de apoderada judicial por ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA en contra de JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio, establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR por estado el presente auto al haber sido presentada la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que causó la disolución, córrase traslado a JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA y JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO, para que hagan valer sus créditos, en los términos establecidos en el inciso 7 del artículo 523 del CGP. El

registro deberá efectuarse por secretaría tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del CGP.

5. RECONOCER personería a la abogada LINA JANETH TORRES GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial de la señora ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA de conformidad con el poder judicial otorgado y anexo al escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad19b1eb932e9cdb2a0e9adc656144b61e8f3e9d66bc4a11702f5c2813942e55

Documento generado en 06/10/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2022-00156-00
Demandante	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
Demandado	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA

Mediante auto notificado el **8 de septiembre de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **11 al 26 de septiembre de 2023, inclusive.** Esto teniendo en cuenta que se suspendieron los términos judiciales desde el día **14 hasta el 22 de septiembre, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; ya que este feneceía el día **26 de septiembre** y como el escrito de subsanación fue allegado hasta el día **27 de septiembre**, es incuestionable su extemporaneidad. Por consiguiente, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL presentada por LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO, por no haberse subsanado dentro del término legal.

2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c287f1b398b90b7d8a575ef8e36f11bacd9b350fb4ff446a29973aedba10dc**
Documento generado en 06/10/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00161-00
Demandante	ISLENY LORENA AVELLA MORALES
Demandado	YEFERSON PARRA LÓPEZ

Vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, conviene continuar con el trámite judicial, así, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **Martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y práctica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el

interrogatorio exhaustivo de **ISLENY LORENA AVELLA MORALES** y
YEFERSON PARRA LÓPEZ.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730bf02bdb6f7c4b2ed047b8c7ecc661f15601dbe1f25c426d9c793ea2d9e0ef**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2022-00169 -00
Demandante	RUSMARY ROMERO MANRIQUE
Demandado	RICARDO MONTAÑA TORRES

Por encontrar que el contenido del escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal cumple los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal promovida a través de apoderada judicial por RUSMARY ROMERO MANRIQUE en contra de RICARDO MONTAÑA TORRES.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio, establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR por estado el presente auto al haber sido presentada la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que causó la disolución, córrase traslado a RICARDO MONTAÑA TORRES, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RUSMARY ROMERO MANRIQUE y RICARDO MONTAÑA TORRES, para que hagan valer sus créditos, en los términos establecidos en el inciso 7 del artículo 523 del CGP. El registro deberá

efectuarse por secretaría tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

/M.S.K

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d7ef411881271644cc3ccf4a3ef4c17de8857861a2733b81c3b6b4a1c34ce5

Documento generado en 06/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00178-00
Demandante	MARIELA ALFONSO; ARISTENIA MORALES
Demandado	Herederos de LUIS HERNANDO ANGARITA HOLGUÍN

Como quiera que la parte activa ya allegó copia de la consignación realizada, se ordena a secretaría enviar a Medicina Legal el recibo de la consignación, además de la información solicitada en oficio No. 517587 de 18 de julio de 2023, esto para que se asigne la fecha para la realización de la exhumación de los restos de LUIS HERNANDO ANGARITA HOLGUÍN.

Ahora bien, para efectos de asistir a la diligencia de exhumación, y como el lugar de inhumación corresponde al Cementerio central Municipio de **Sabanalarga**, se comisiona con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), correspondiéndole coordinar con las partes, el Instituto Nacional de Medicina Legal y las autoridades administradoras del cementerio, el adelantamiento de la diligencia de exhumación encargada. Librese atento Despacho Comisorio con los insertos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado **No. 28**.*

*Publicado el día **9 de octubre de 2023**.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed5dc9135323ce5b0fd13c9566b284f68ca3af43640df8e8d6613dcd84845e**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	LEONARDO RINCON CALIXTO
Demandado	NIDIA ESPERANZA GOMEZ VARGAS
Radicado	851623184001 – 2023-00001-00

Se allega por parte de la apoderada judicial del demandante constancia de la notificación de demanda a la señora NIDIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS; no obstante, contiene un error que puede conducir a una afectación en las garantías procesales de la notificada, y es que, se señaló que el término de traslado era **por 5 días**, citando como fundamento el artículo 369 del CGP. Esto resulta erróneo, ya que la norma referenciada establece que el término de traslado de la demanda es de **20 días**. Así, no puede tenerse por notificada la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, secretaría realizó notificación de la demanda a la señora NIDIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS el día 18 de abril de 2023, y dentro del término de traslado guardó silencio. En consecuencia téngase por NO contestada la demanda.

Continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **Martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia

de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

Las declaraciones de HÉCTOR JULIO PEÑEROS ASTROS, HENRY ANTONIO ZANAURIA VILLOTA, MARÍA LUZ PARADA SÁNCHEZ, MARÍA DANIELA GARZÓN PERILLA y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin contestación a la demanda.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante LEONARDO RINCÓN CALIXTO y la demandada NIDIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS.

✓ **Mediante oficio.**

Se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora NIDIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS identificada con la c.c. No. 33.605.681.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b0dcf0a947c0d706120d30ef2fa8ae96650ba9f5601feb4e41ff93c954b33d

Documento generado en 06/10/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2023-00130-00
Demandante	SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA
Demandado	ANDREY ROA DÍAZ

Encuentra el Despacho que el escrito de subsanación de demanda se ajusta a las exigencias del auto inadmisible, y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de investigación de paternidad instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA en su condición de representante legal de la menor GSAH, en contra del señor ANDREY ROA DÍAZ.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a ANDREY ROA DÍAZ el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses. Para lo anterior, téngase en cuenta el correo electrónico anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, la menor GSAH, y el señor ANDREY ROA DÍAZ.

Para tal fin se ordena por secretaría oficiar a MEDICINA LEGAL y al ICBF para que informen al Despacho el cronograma para tomas de muestras para pruebas de ADN en procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, esto para la vigencia 2023.

Una vez se tenga el cronograma, cítese a las partes para la fecha más cercana.

Asimismo, se deja en libertad de las partes acudir a laboratorio particular a efectos de evacuar la prueba de ADN.

5. NOTIFIQUESE a la Comisaria de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006.

6. RECONOCER personería al abogado DARWIN PEREA PEREA en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3430c7bd5b394eb187d1fb0ed554194a6abe5dd5b3e7cd5a06b05a8b9c9d8c**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ
Demandado	RUBÉN DARÍO MONROY
Radicado	851623184001- 2023-00157-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ en contra del señor RUBÉN DARIO MONROY.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** ORDENAR el emplazamiento del demandado señor RUBÉN DARIO MONROY quien se identifica con la c.c. No. 1.070.004.126, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 108 del CGP. Por secretaría realícese el registro en la base de personas emplazadas.
- 4.** Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
- 5.** RECONOCER personería a la abogada LINA JANNETH TORRES GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial de la señora DALIA

TATIANA MUÑOZ GÓMEZ de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b630002cf8298c6edbcd0f8e8cbf066bdebef5f5faa2f7947f03b7f2cb374c20

Documento generado en 06/10/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MAYRA GISSEL CASTILLO LOZANO
Demandado	JHON STIVEN CASTRO CORTES
Radicado	851623184001- 2023-00163-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAYRA GISSEL CASTILLO LOZANO en contra del señor JHON STIVEN CASTRO CORTES.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** ORDENAR el emplazamiento del demandado señor JHON STIVEN CASTRO CORTES quien se identifica con la c.c. No. 1.023.862.216, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 108 del CGP. Por secretaría realícese el registro en la base de personas emplazadas.
- 4.** Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
- 5.** RECONOCER personería al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en calidad de apoderado judicial de la señora MAYRA

GISSEL CASTILLO LOZANO de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 28.
Publicado el día 9 de octubre de 2023.*

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c4b2414fe7acf7bf6f14fdc243022417a49ac0d2092613dfab39d2cfbc4818

Documento generado en 06/10/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>